DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO DE
INFORMACIÓN LEY Nº 20.285 (C-107)

SANTIAGO, 28 de octubre de 2014

Resolución Exenta J-1078

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta Nº J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N° 7.771, de 24 de octubre de 2014, de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; y la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley Nº 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº1 de la citada Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº4 de la Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

6.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002C-0000107, formulada por el peticionario don [redacted] de 17 de octubre de 2014, se solicitan "*los textos, borradores y anexos del TPP y TISA que Chile se encuentra negociando*".

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

7.- Que, por el Memorándum N° 7.771, de 24 de octubre de 2014, la Directora de Asuntos Económicos Bilaterales subrogante manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida relativa a TPP y TiSA, ya que la misma hace referencia directa a los textos de negociación propuestos por Chile y demás países participantes en el marco de la negociación, acogiendo la solicitud sólo respecto de aquellos textos propuestos por nuestro país en el marco de la negociación de TiSA.

8.- Que, en el marco de las negociaciones del Tratado Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), Australia, Brunei, Chile, Estados Unidos, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam han llevado a cabo numerosas rondas de negociaciones entre grupos gubernamentales que discuten diversas materias, tales como Inversiones, Acceso a Mercados, Servicios, Asuntos Legales, Aduanas, Propiedad Intelectual, Cooperación, Medio Ambiente, Movilidad de Personas, Servicios Financieros, Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Compras Públicas, Competencia, Asuntos Laborales, Temas Horizontales y Comercio Electrónico, entre otros.

9.- Que el objetivo del Gobierno de Chile en las negociaciones del TPP consiste en la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, la que representa actualmente más de un 45% del total del comercio que realiza nuestro país con el mundo. Chile, que es socio activo de APEC, cuenta con acuerdos bilaterales vigentes con Australia, Brunei Darussalam, China, Corea, India, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Vietnam y Singapur.

10.- Que, aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar los textos presentados por los gobiernos de los países participantes en esta negociación internacional, lo cual podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y el interés nacional, ya que se refieren a las relaciones internacionales del país.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

11.- Que las propuestas de texto han sido intercambiadas entre los países participantes de la negociación del TPP en un proceso de comunicación recíproca, con la seguridad de que se mantendrá su confidencialidad, y revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno chileno, dañando la capacidad negociadora de Chile y sus relaciones exteriores con los demás países participantes en la negociación, lo que sin duda afectaría el interés nacional. En efecto, indudablemente si como resultado de lo anterior se frustrara el objeto de la referida negociación, cual es, la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, zona que concentra más de un 45% del total del comercio internacional de nuestro país con el mundo, ello significaría una grave afectación del interés nacional.

12.- Que, en virtud de lo anterior, es dable concluir que la entrega de la información requerida sobre el Tratado Transpacífico no sólo está impedido por el compromiso con los demás países participantes de dicha negociación, sino que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Dirección General, frustrando el proceso de negociaciones en curso, ya que su conocimiento y difusión pública puede afectar la estrategia de negociación en contra de los propios intereses chilenos.

13.- Que, atendido el alto desarrollo y potencial de comercio internacional en el sector de Servicios, que según la Organización Mundial del Comercio (OMC) genera las dos terceras partes del valor total agregado mundial y sus exportaciones crecen a tasas de más del 10% en todo el mundo, un grupo de economías en el marco de la OMC, decidió, en el 2011, iniciar conversaciones destinadas a negociar un acuerdo plurilateral de servicios denominado Trade in Services Agreement (TiSA). Actualmente participan en este proceso de negociación 51 economías, entre ellas la Unión Europea que está compuesta por 28 países, que en conjunto equivalen aproximadamente a un 75% del comercio mundial de servicios.

14.- Que los países participantes en TiSA acordaron administrar de manera confidencial los textos consolidados del proceso de negociación y las propuestas elaboradas por los demás países. No obstante, no lograron acordar una cláusula específica que regulara esta materia dada la multiplicidad de regímenes jurídicos existentes entre los numerosos participantes.

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

15.- Que, no habiéndose logrado consensuar la propuesta de entendimiento formulada en marzo de 2013 por la delegación de Estados Unidos, ésta requirió a las demás que señalaran los regímenes nacionales en materia de confidencialidad para proteger los documentos relacionados a la negociación de TiSA. En respuesta, Australia, Canadá, Colombia, Corea, Estados Unidos, Unión Europea, México, Noruega, Panamá, Taipéi Chino y Turquía han presentado notificaciones que describen el tratamiento "confidencial" o "reservado" aplicable al proceso de negociación de TiSA.

16.- Que, si bien los demás países aún no han notificado el tratamiento aplicable, todos los documentos y propuestas presentados en el marco de esta negociación están marcados con la frase "Información Confidencial" o "Distribución Limitada a los Participantes en TiSA" u otras expresiones similares. En consecuencia, no cabe duda que tales documentos y propuestas, han sido hechas bajo la expectativa cierta de que el tratamiento que los demás participantes darán a esa información será confidencial.

17.- Que esta Dirección General invariablemente ha denegado el acceso a los textos de negociación de TPP y TiSA, invocando las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 21 de la citada Ley, como consta en las Resoluciones Exentas del Servicio N° J-294/2012, N° J-377/2012 y N° J-957/2014. El fundamento de estas denegaciones fue reconocido expresamente por el Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, respectivamente.

18.- Que, en la Decisión de Amparo Rol C666-12, el Consejo para la Transparencia concluye que "entre las partes que intervienen en las negociaciones – incluso con anterioridad a llevarse éstas a cabo – existía una expectativa razonable que, en relación con la documentación y propuestas que intercambiaban, debía permitirse su acceso sólo respecto de los intervinientes y vedarse el mismo a terceros ajenos a la negociación. En base a ello, cabe inferir que un comportamiento que suponga transgredir dicha confidencialidad – dando publicidad, por ejemplo, a las propuestas efectuadas por las partes o a los datos suministrados por éstas a los demás

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

países con el único fin de desarrollar las negociaciones – implicaría una actuación que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la DIRECON, en cuanto encargada de las negociaciones del TPP en representación de Chile, toda vez que habría una alta probabilidad de dañarse su posición en dicha negociación, produciendo una pérdida en la confianza depositada en el marco de dicho tratado, todo lo cual podría poner en riesgo la celebración de nuevos acuerdos de libre comercio o el cumplimiento de aquellos ya suscritos por Chile".

19.- Que, asimismo, dicho Consejo en Decisión de Amparo Rol C738-12 concluye que existiría una expectativa probable, en caso de divulgarse los documentos solicitados –desatendiéndose, de esa forma, el acuerdo de confidencialidad – de que se produjera un perjuicio en las relaciones internacionales de Chile respecto de los demás países que intervienen en las negociaciones del TPP, "afectando, de esa forma, la posición del Estado de Chile en una negociación de carácter internacional que se encuentra en pleno desarrollo, pudiendo razonablemente causarse un daño a las relaciones internacionales y a los intereses económicos y comerciales del país", agregando que la comunicación de la información solicitada afectaría también el interés nacional, por cuanto debe estimarse reservada de la misma forma como fue resuelto en las decisiones de los amparos Rol C1233-11, C1234-11 y C666-12.

20.- Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C1534-12, tomando como base lo establecido en las aludidas Decisiones de Amparo Rol C666-12 y Rol C738-12, reitera el valor de un acuerdo de confidencialidad para el intercambio de información entre países participantes de una negociación internacional, aunque éste carezca de fundamento normativo, lo que es plenamente aplicable en el caso de TiSA.

RESUELVO:

I. Deniéguese parcialmente la solicitud de información Nº AC002C-0000107, en relación con todos los textos de TPP y con aquellos textos que reflejan las propuestas de negociación de los demás participantes en el proceso TiSA, de conformidad con lo dispuesto en los números 1º y 4º del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

II. Entréguese copia del Memorándum N° 7.771 de la Directora de Asuntos Económicos Bilaterales, de 24 de octubre de 2014, y de las propuestas de Chile en el marco de TiSA que enumera dicho memorándum.

III. Notifíquese la presente resolución al peticionario don [redacted] mediante correo electrónico dirigido a [redacted]

IV. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANDRES REBOLLEDO SMITMANS
Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG
Distribución
1.- Don [redacted]
2.- DIRECONBI
3.- DIRECONMULTI
4.- Departamento Jurídico
5.- Oficina de Partes.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR